## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0116, sucesión conjunta de SILDANA MAHECHA DE MORENO y EVARISTO MORENO PORRAS.

### Asunto.

Se procede a impartir aprobación a la partición allegada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

## Consideraciones.

Acatando el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal de la sucesión intestada conjunta de los causantes SILDANA MAHECHA DE MORENO, con las convocatorias de ley, la presentación de los inventarios y avalúos en varias oportunidades, el traslado de aquellos y su posterior aprobación, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si el trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación. Veamos:

En primer lugar, atendiendo al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, se tiene que se dictará sentencia aprobatoria de la partición, cuando los herederos e interesados en el liquidatorio no lo han solicitado así, pero una vez el traslado de esa labor partitiva se les ha hecho en debida y forma y dentro de dicho lapso temporal han quardado silencio.

En el caso sometido a escrutinio se tiene que el trabajo de partición allegado digitalmente no solo al correo institucional de la presente autoridad, sino también a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales intervinientes, el pasado 15 de septiembre de 2.021 a las 10:56 a.m., y respecto de esa tarea cumplida se cumplió con la labor de hacer su traslado por medio del auto del 1 de octubre de 2.021, se tiene que todos los convocados guardaron silencio en el mencionado interregno temporal y ello deviene en que la labor en comento deba ser aprobada.

Con todo, pese a la precisión anterior, el numeral 5 del artículo 509 de la codificación abordada refiere que háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Bajo tal supuesto, en primer lugar se tiene que no se percibe de la tarea realizada por la partidora un elemento que pueda ser apreciado como un factor de contradicción con el ordenamiento legal vigente y tampoco interviene aquí un sujeto de especial protección que amerite un especial pronunciamiento, luego los dos factores en comento no son obstáculo alguno para proceder a la aprobación anunciada.

Dicho de otro modo, es evidente que las condiciones para aprobar la partición puesta en consideración se presentan porque, de un lado, no fue propuesta objeción en su contra, y de otro, ningún heredero se encuentra ausente y todos aquellos están representados por profesionales del derecho.

Súmese a lo dicho que, como advertencia a los intervinientes, el globo de terreno que corresponde a la partida tercera del activo sucesoral (partida compuesta por cuatro inmuebles), sobre aquella recaen derechos y acciones adquiridos a título oneroso (o la posesión) por la causante SILDANA MAHECHA DE MORENO y el registro de la adjudicación de ese inmueble es decisión potestativa de la autoridad registral. Dicho de otro modo, en la actualidad impera el principio que determina que la compraventa de derechos y acciones relativos a una sucesión y/o la posesión, son situaciones no sujetas a registro porque sólo corresponden a la expectativa de derechos. En tal condición, los adjudicatarios quedan en libertad de proponer las acciones que estimen procedentes para consolidar la propiedad sobre la referida partida.

En las condiciones expuestas, se impartirá aprobación a la partición.

#### Decisión.

<u>Primero</u>: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado al Juzgado de forma electrónica el 15 de septiembre de 2.021 de los bienes relictos de los causantes SILDANA MAHECHA DE MORENO y EVARISTO MORENO PORRAS, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.085.446 y 443.350.

Procédase al registro de la partición aprobada. Para dicho efecto se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite sucesoral.

<u>Segundo</u>: Expedir por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas de la partición y de esta providencia, a fin de que se registre la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que sea competente y para los demás fines a que haya lugar.

<u>Tercero</u>: Ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del municipio de Vergara, Cundinamarca. Ello conforme al artículo 509, numeral 7, inciso segundo, del Código General del Proceso.

<u>Cuarto</u>: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre definitivo de las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

# Promiscuo 001 De Familia Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566b3e1dbe98cd9a81e89d577606e06e85a1343e26978c3f6c7dac36a6a6072f Documento generado en 16/11/2021 03:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica